JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Luis Alberto López Gaviria
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00401 00

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. **El artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. numeral 4** precisa que la demanda debe contener "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"; sin embargo, al revisar tal exigencia, encuentra el despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

2. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece: **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.",** más adelante agrega que **"De no conocerse el canal de digital de la parte**

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Ahora bien, para cumplir con la obligación del citado Decreto, el demandante procederá de igual forma con el envió de la subsanación de la demanda y sus anexos, a cualquiera de las direcciones de notificación anteriormente señaladas, si es su preferencia podría efectuarlo a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, en este caso deberá entonces remitir de manera **simultánea** la subsanación y anexos a la dirección electrónica de la demandada y al correo electrónico del despacho, situación que no acontece en esta oportunidad.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. En los términos y con las facultades del poder conferido, reconocer derecho de postulación al abogado **Edgar García Becerra** identificado con cédula de ciudadanía No 7.508.423 y portador de la tarjeta profesional No. 21.367. expedida por el C.S.J para que represente a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **25 de ENERO del 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a65a831cd422cc23188786c7e2f3d1be66fa9545dcb1ca10cd110454decbcb2
Documento generado en 24/01/2022 10:33:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica